
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Williamson Hilaire (a) Moreno.
Abogados:	Licdos. Christian Moreno Pichardo y Licda. María González.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Williamson Hilaire (a) Moreno, haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PP2663561, domiciliado y residente en la calle Pertín, núm. 12, sector Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00537, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Williamson Hilaire (a) Moreno, a través de sus representantes legales, los Lcdos. María González C. y José Miguel De La Cruz, en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00861, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y al Juez de la Ejecución de la Pena, una vez haya transcurrido el plazo para la

interposición del recurso de Casación.

- 1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00861, de fecha 15 de noviembre de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputado Williamson Hilaire (a) Moreno, culpable de violar los artículos 295 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión y en el aspecto civil al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00).
- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00134 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia para el 15 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm.001-022-2020-SAUT-00266, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 6 de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y de la parte recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.4.1. Lcdo. Christian Moreno Pichardo, conjuntamente con la Lcda. María González, en representación del señor Williamson Hilaire (a) Moreno, expresar a esta Corte lo siguiente: “En cuanto al fondo, porque ya se nos ha acogido en cuanto a la forma, en virtud de lo que es el artículo 422.22 de nuestro Código Procesal Penal, esta honorable corte, tenga a bien revocar y casar la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y ordenar lo que es la celebración de un nuevo juicio, a los fines de que sean nuevamente valorados todos y cada uno de los elementos de pruebas; Segundo: Compensar las costas del procedimiento, es justicia que pedimos y esperamos merecer honorable magistrado”.
 - 1.4.2. Lcdo. Pedro Valdez Pérez, por sí y por el Dr. Dionicio Pérez Valdez y la Lcda. Marlene Abreu Martínez, en representación de la señora Marie Anithomas Doctoire, expresar a esta Corte lo siguiente: “Que se acoja las conclusiones del escrito de defensa depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre del año 2019, bajo reservas magistrado y haréis justicia”.
 - 1.4.3. Lcda. María Ramos, conjuntamente con el Lcdo. Milquíades Suero, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Williamson Hilaire (a) Moreno, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00537, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de septiembre del año 2019, ya que el tribunal *a quo* ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes y haréis una buena y sana administración de justicia”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. El recurrente Williamson Hilarie propone un único medio en su recurso de casación es el siguiente:

Único Motivo: *La falta de motivación de la sentencia, ya que la corte a qua sólo dice que la sentencia del tribunal de fondo le parece no motivada en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo, sin recorrer su propio camino de razonamiento, y sin justificar en hecho y en derecho, sólo diciendo que la sentencia recurrida adolecía de falta de motivación, pero sin explicar en virtud de qué.*

- 2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua se limitó a establecer que le parecía que la sentencia recurrida no habla sido motivada en cuanto a la valoración que hizo del tribunal de fondo de las declaraciones de los testigos a cargo, confirmando la sentencia de fondo, sin recorrer su propio camino de razonamiento, contradiciendo sentencias de principios de esta Honorable Suprema Corte de Justicia que han establecido que en la motivación de sus decisiones deben recorrer su propio camino, lo cual aplica para las sentencias que ordenan un nuevo juicio, tanto en favor como en contra del imputado; la corte dejó confirmada una condena de veinte (20) años de reclusión sin tomar en cuenta lo siguiente: La defensa material del imputado en el sentido de que se trató de una falsa imputación, ya que la declaración verbalmente expresa que la persona que le vendió el arma de fuego a él, estuvo detenido junto con él y basado en una negociación, la policía lo soltó y le atribuyeron la comisión del hecho, cosa esta que no era cierto, atribuyendo que es un acto de discriminación por ser una persona de nacionalidad haitiana, entiende su defensa que un factor sinecuanon era presentar dicha persona ante el tribunal correspondiente para determinar el grado de responsabilidad o culpabilidad que recaía sobre este, por la procedencia del origen del arma de fuego sobre los hecho que se le imputan a nuestro representado; Que en cuanto a la variación de calificación que le fue solicitada, respecto a que los hechos encajaban en un homicidio involuntario previsto en el art. 319 del CPD, la corte a qua no respondió absolutamente nada, dejando a la imputada en estado de indefensión respecto a ese medio.(...)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

- 3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:
4. Que el recurrente en su primer medio aduce violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, arts. 417.4 del Código Procesal Penal, inobservancia del principio de presunción de inocencia (art. 14 Código Procesal Penal), manifestando que en el caso en cuestión no se presentaron suficientes elementos de pruebas, para sustentar la imposición de la condena, por lo que, el tribunal le ha vulnerado al imputado este derecho fundamental, de que se presuma inocente, ya que se ha partido del principio de culpabilidad.
5. Que contrario a lo externado por el recurrente en el primer medio, esta sala de la Corte, luego de analizar la sentencia recurrida, ha podido comprobar que la acusación presentada en contra del justiciable Williamson Hilaire (a) Moreno rompió con la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el justiciable al momento de iniciar el proceso en su contra, en virtud de que en la acusación se presentaron pruebas suficientes que demostraron, fuera de toda duda razonable, que los hechos endilgados al imputado de Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Armas en perjuicio de quien en vida se llamó Miguelina Marie Shilove Thomas, fueron cometidos por este y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Williamson Hilaire (a) Moreno, así mismo el artículo 14 del Código Procesal Penal, dispone que: Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción tal y como ocurrió en el

presente caso, así las cosas, esta alzada procede a rechazar dicho medio por no estar presente el vicio aducido. 6. En su segundo medio el recurrente plantea inobservancia del artículo 172 y 333 de la norma procesal penal, en el sentido de que el tribunal ha vulnerado la norma en cuanto a la valoración de las pruebas, en virtud de que debió hacerlo de forma integral y siempre tomando en cuenta que los testigos presentados ante el plenario son de tipo referencial, es decir, no vieron la ocurrencia de los hechos. Si vemos la declaración del agente actuante Humberto Manzanillo, vemos que el mismo no se encontraba en el lugar al momento de los hechos, por lo que sus declaraciones no son acerca de lo que vio o escuchó con sus sentidos y que en ningún momento había hablado con la hoy occisa. 7. Que nuestra norma procesal penal permite la valoración de los testimonios referenciales confiables; vale decir, que esa confiabilidad va a estar dada entre la coherencia del relato de los hechos confrontados con el conjunto de las pruebas ofertadas en el juicio, así las cosas al colegir las declaraciones del testigo referencial Humberto Salas Manzanillo, el cual estableció entre otras cosas, la forma y circunstancias sobre cómo toma noticias de la ocurrencia del hecho, que estuvo presente también en el lugar de los hechos o en la escena del crimen, además de que participó en la recolección de evidencias en dicho lugar, luego de lo cual produjo una labor de inteligencia en contra del imputado Williamson Hilaire (a) Moreno, quien hasta el momento era la persona sospechosa indicada por la testigo Ansia Marie Ange, hermana de la víctima mortal, investigación que dio al traste con el arresto del imputado Williamson Hilaire (a) Moreno, al cual se le ocupó una pistola marca Prieto Beretta calibre 380 n, BDA-380 425-P y 25644, la que luego resultó ser el arma homicida, según la certificación del INACIF aportada y valorada en el juicio (página 10 y 11 de la sentencia 54803-2018-SSEN-00861). Que así las cosas, carece de razón el recurrente al establecer que la información testimonial carece de relevancia, sino que esta alzada ha podido constatar que el a quo dio el justo valor al testigo referencial, toda vez que hemos comprobado que el mismo ha sido uno de características confiables. 9. Que el imputado recurrente como tercer medio alega inobservancia de los artículos 337 y 339 del Código Procesal Penal, manifestando en síntesis que el tribunal inobservó la norma ya que no se presentaron suficientes elementos de pruebas que demostraran la responsabilidad penal del imputado, es decir, no quedó demostrada su participación en el hecho. Por, lo que en el caso de la especie el mismo debió ser absuelto, tal como ordena la ley, o condenado solamente por el porte ilegal de arma, que fue lo que quedó demostrado de forma certera ante el tribunal. 10. Con relación al medio antes planteado, esta alzada pudo comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida que las pruebas aportadas por el órgano acusador resultaron ser suficientes para demostrar la responsabilidad penal del justiciable en la comisión del hecho endilgado, por lo cual, el tribunal a quo procedió a dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Williamson Hilaire (a) Moreno, por haber quedado comprometida su responsabilidad penal, plasmando el tribunal a quo en la página 16 de la sentencia recurrida, lo siguiente: “Que de la recreación de los hechos, efectuada con la producción y exhibición de las pruebas precedentemente analizadas de manera conjunta y armónica, a este tribunal no le queda duda razonable alguna, que en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) el imputado Williamson Hilaire (a) Moreno de manera voluntaria realizó la herida que le produjo la muerte, a la hoy occisa Miguelina Meri Shilove Thomas, quedando así destruida la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido, por lo que, no guarda razón el recurrente cuando manifiesta que no se presentaron pruebas suficientes que demostraran la participación del imputado en los hechos, así las cosas esta alzada procede a rechazar dicho medio por carecer de fundamento. 1. En el cuarto medio de su recurso de apelación, alega el recurrente, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, que el tribunal le restó importancia al hecho de que, al momento de ser arrestado a nuestro representado se le vulneraron sus derechos fundamentales, ya que fue golpeado y no

le fueron leídos sus derechos, conforme establece la ley. lo cual ha sido corroborado por el agente actuante, cuando declaró que no sabe hablar creóle, (que es el idioma del imputado), pero que le leyó sus derechos al momento de arrestarlo: esta Corte luego de analizar la sentencia objeto del recurso, pudo constatar que contrario a lo alegado por el recurrente, no ha sido demostrado que el imputado haya sido víctima de torturas, de tratos crueles, inhumanos o degradantes al momento de arrestado por la autoridad policial correspondiente, que ninguna de las intervenciones del imputado y de sus defensores técnicos durante las fases previas del proceso, según se desprende de la lectura de las resoluciones de imposición de medidas de coerción y de apertura a juicio, así como de la sentencia condenatoria ahora impugnada, indican que ante dichos tribunales fuera planteada la alegada violación a ese derecho fundamental, mucho menos que fuera legalmente probado. Que de lo que si existe constancia en la sentencia y en las pruebas y actuaciones procesales que le sirven de sustento, es que al momento de ser arrestado el imputado trató de frustrar la acción de la autoridad policial y que el mismo portaba un arma de fuego, circunstancias a partir de las cuales se hace necesario tomar las medidas necesarias no solo para la ejecución del arresto sino también para garantizar la vida y la integridad de los agentes actuantes, lo que jamás puede ser considerado como una violación a los derechos del imputado. El recurrente en su quinto medio invoca, ilegalidad de las pruebas, en este tenor, como los derechos fundamentales del imputado fueron violentados, al momento de su arresto, las actas levantadas por el agente actuante no cumplen las formalidades legales y por vía de consecuencia, conforme la teoría del árbol envenenado, todas las demás pruebas devienen en ilegales y no pueden fundamentar una condena, conforme dispone la norma en el artículo 167 del CPP. 14. Que al analizar la sentencia impugnada y la glosa procesal que conforma el presente expediente, esta Corte ha podido comprobar que las pruebas presentadas para sustentar la acusación en contra del encartado, fueron admitidas desde la fase de instrucción, mediante auto de apertura a juicio marcado con el número 578-2018-SACC-00377 de fecha 03 de julio del año 2018, emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ese sentido cumplen con las exigencias y requisitos consignados en la ley para su incorporación, y fueron verificados por el tribunal a quo, al establecer en las páginas 7 y 8, de la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que la luz de lo antes señalado procede ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiénolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, no sin antes someterlas al Juicio de la legalidad y admisibilidad previsto en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, de donde deriva la posibilidad de que sean utilizadas para fundar una decisión judicial; en la especie, las pruebas aportadas por la acusación y la defensa han sido recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades previstas en la norma, e incorporadas al proceso conforme a las reglas establecidas, siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia, y poseen referencia directa con el hecho investigado, por lo que pueden ser objeto de ponderación”. Por lo que el tribunal a quo procedió a evaluar cada una de ellas y tomarlas en consideración para sustentar su decisión, por haber sido obtenidas legalmente, en ese sentido, no cabe duda que las pruebas debatidas en el plenario fueron incorporadas al proceso de forma lícita en virtud de lo que dispone el artículo 167 del Código Procesal Penal, en tal virtud, este órgano jurisdiccional desestima dichos argumentos por no haberse probado el agravio alegado en el motivo antes indicado. (...).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. Que el imputado recurrente plantea un único motivo de casación, dividido en varios aspectos, en el primero de ellos, establece falta de motivación, bajo el argumento de que la Corte *a qua*

solo dice que la sentencia del tribunal de fondo le parece no motivada en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo, sin recorrer su propio camino de razonamiento, y sin justificar en hecho y en derecho su decisión, al indicar que el fallo de primer grado adolecía de falta de motivación, pero sin explicar en virtud de qué.

- 4.2. Que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo alegado por el recurrente, en ninguna de las consideraciones expuestas por la Corte *a qua* se puede apreciar la sostenida falta, no es cierto que el tribunal de segundo grado planteara que primer grado incurrió en falta de motivación, sino que hizo todo lo contrario, le dio total crédito a las motivaciones ofrecidas por el tribunal de juicio respecto del conjunto de pruebas sometidas a su consideración (ver página 13 y siguiente de la sentencia objeto de recurso), por lo que así las cosas procede el rechazo del primer aspecto examinado.
- 4.3. Que como segundo cuestionamiento indica el imputado recurrente, que la Corte de Apelación dejó confirmada una condena de veinte (20) años de reclusión sin tomar en cuenta su defensa material, en el sentido de que se trató de una falsa imputación, ya que el justiciable indicó que la persona que le vendió el arma de fuego estuvo detenido junto con él y basado en una negociación la policía lo soltó.
- 4.4. Que sobre lo denunciado esta Sala advierte que no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*, toda vez que dicho argumento no se le presentó para que esta lo analice, lo que constituye un aspecto nuevo, y como ya hemos indicado en reiteradas decisiones, los medios propuestos en casación deben estar relacionados con las críticas que fueron expuestas mediante su recurso de apelación al tribunal de segundo grado a los fines de que este evalúe si se aplicó correctamente la Ley, a excepción de violaciones de índole constitucional, lo que no ha sido el caso, razón por la que se rechaza lo expuesto por el recurrente.
- 4.5. Que como tercer y último aspecto dentro de su único motivo de casación, el imputado recurrente arguye, que en cuanto a la variación de calificación jurídica que le fue solicitada a la Corte, respecto a que los hechos encajaban en un homicidio involuntario previsto en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, la Corte *a qua* no respondió absolutamente nada, dejando al imputado en estado de indefensión respecto a ese medio.
- 4.6. Vista y analizada tanto el acta de audiencia como el contenido íntegro de la sentencia emitida por la Corte de Apelación, así como el escrito de apelación, no se advierte tal pedimento, careciendo de logicidad que por un lado el imputado alegue que no es culpable del hecho que se le imputa y por otro lado pretenda establecer que se varíe la calificación jurídica por homicidio involuntario, pedimento que enfatizamos no fue solicitado por el imputado y su defensa, siendo así las cosas procede el rechazo del último aspecto examinado.
- 4.7. Que, al no verificarse los agravios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación que se examina de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.
- 4.8. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en beneficio y provecho del Dr. Dionicio Pérez Valdez, Lic. Pedro Valdez Pérez y Lcda. Marlene Abreu Martínez, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

- 6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Willianson Hilaire (a) Moreno, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00537, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al imputado Willianson Hilarie, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en beneficio y provecho del Dr. Dionicio Pérez Valdez, Lcdos. Pedro Valdez Pérez y Marlene Abreu Martínez;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici